

DE LOS EMBALAJES Y RÓTULOS

1. Los productos destinados a la alimentación animal que se comercialicen deberán estar acondicionados en envases perfectamente limpios y secos, de primer uso, cerrados de modo que garanticen su inviolabilidad y rotulados, a excepción de la autorización expresa que recae para los alimentos a granel.
2. Los envases deberán ser elaborados con materiales que mantengan las condiciones organolépticas del producto, lo protejan de la humedad, de la luz y del oxígeno, e impidan introducirle modificaciones sin dejar evidencias de ello durante el tiempo de almacenaje.
3. Solo se permitirá el uso de envases con microperforaciones, únicas o múltiples, cuando estas no impliquen un contacto directo del producto con el medio ambiente.
4. Los materiales de embalaje, fuera de uso, deben ser inmediatamente retirados del stock y tal actividad debidamente documentada mediante registros auditables.
5. Solo se permite el fraccionamiento y/o rotulado de los productos destinados a la alimentación animal en los establecimientos autorizados para tal fin.

En operaciones de importación, y ante la necesidad fundada de enmendar la rotulación fuera de un establecimiento autorizado a tal fin, se debe solicitar a la Coordinación General de Piensos y Granarios (CGPG) de la Dirección de Inocuidad y Calidad de Productos de Origen Vegetal, dependiente de la Dirección Nacional de Inocuidad y Calidad Agroalimentaria del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), una autorización expresa para tal actividad.

6. La información que consta en los textos de los rótulos debe estar redactada en idioma castellano, pudiendo estar escritas además en otros idiomas, siempre y cuando la información brindada sea consistente. Cuando el producto sea de la industria nacional, los textos en otros idiomas no darán lugar a confusión acerca del verdadero país de origen del producto.
7. La información que consta en los rótulos de los productos cuyo destino exclusivo sea la exportación podrá estar escrita en el idioma del país de destino solamente, siempre que en el expediente de registro del producto figure la traducción técnica al castellano.
8. Los productos en un envase primario que se encuentren acondicionados a su vez en un envase secundario, y que no estén destinados a su venta aisladamente, deben indicar en su envase primario como mínimo la denominación del producto, el número de certificado, el vencimiento

y el número de lote. Esto no excluye de las exigencias del rotulado obligatorio completo en el envase secundario, cuyo destino es el consumidor final. Cuando un producto tenga estas características de comercialización, se indicará de forma bien visible en la cara principal del envase primario y secundario: “No destinado a su venta en forma aislada” o similar equivalente.

9. En aquellos casos en los que la unidad de venta sea un envase pequeño, con superficie de rotulado igual o menor a SETENTA Y CINCO CENTÍMETROS CUADRADOS (75 cm²), deberá incluirse como mínimo la denominación comercial del producto, la especie y la categoría, el número de partida o serie, la fecha de vencimiento, los datos completos del titular, el número de registro del producto, el número de habilitación del establecimiento elaborador (exceptuando el dato del número de habilitación en caso de productos importados, en el cual se deben detallar los datos del importador).
10. En el caso de productos comercializados a granel, por su naturaleza estarán exentos de la obligatoriedad del etiquetado. En su lugar, el transportista de tal carga deberá portar como identificación del producto una copia del rótulo definitivo aprobado. Respecto de los productos sin valor nutricional (Masticables), no podrán incluir información ni alegaciones (*claims*) referentes a su composición centesimal ni análisis garantizado.
11. Principios generales.

Los productos no podrán presentarse con rótulos cuya información induzca a error o confusión acerca de:

- la naturaleza, el método de fabricación o producción, las propiedades, la composición, la cantidad, su clasificación o la durabilidad ni las especies o categorías de animales a los que está destinado;
- la asignación al producto de propiedades especiales, cuando estas sean terapéuticas, preventivas o de mitigación de enfermedades;
- resalte atributos propios de los alimentos de la misma categoría;
- resalte atributos impropios a los alimentos de la misma categoría, por ejemplo con respecto a la ausencia de anabólicos, antibióticos, hormonas, alimento natural, aunque sin restringirse a estas alegaciones;
- resalte atributos impropios de los productos para la alimentación animal, por ejemplo: *human grade* o equivalentes que den lugar a interpretar que podrían ser de consumo

humano, libre de gluten, sin TACC, o aquellos atributos inherentes al consumo humano sin evidencia científica específica en la especie animal a la que se destina, aunque sin restringirse a estas alegaciones;

- indique, implique o sugiera que el producto se destina a propósitos de corrección de la dieta cuando no reúna las características de composición requeridas para un alimento balanceado completo corrector de dieta;
- asigne atributos para una especie que no se hayan aprobado para la especie destino del producto;
- en materias primas e ingredientes o combinación de ellos, alegue indicaciones de uso o propiedades que difieran de lo previamente aprobado para ese mismo producto. Queda prohibida la indicación de la acción de “promoción de crecimiento”, “promotor de crecimiento” toda vez que no pueda sustanciarse científicamente tal alegación;
- En el caso de los suplementos dietarios, las indicaciones de uso y la información que se agregue en forma facultativa en el rótulo no podrán aludir a que el producto posee impacto metabólico, acciones inmunológicas y/o endocrinas directas o indirectas por fuera de lo indicado en el producto registrado.

12. Información obligatoria. La rotulación de los productos destinados a la alimentación animal presentará obligatoriamente la siguiente información, la que constará en los envases de forma visible e indeleble:

12.1 Denominación comercial:

- a. la denominación comercial reflejará la verdadera naturaleza del producto por lo que no inducirá a error según lo prescripto en los principios generales. Esta podrá contener la indicación del ingrediente denominador. A los fines de su evaluación, se toman como referencia las normas internacionalmente reconocidas (AAFCO, FDA, CFR, NRC, USDA);
- b. la denominación comercial podrá estar complementada por una marca o nombre de fantasía si las hubiere, no pudiendo existir dos productos con la misma denominación comercial. En caso de poseer una marca comercial, debe indicar expresamente la intención de incorporarla a la denominación comercial en el proyecto de rótulo. Si no declara expresamente la intención de incorporar la marca a la denominación comercial, esta se debe conformar sin su mención. En todos los

casos, las marcas comerciales deberán cumplir con los principios generales de esta norma;

- c. el Registro podrá solicitar la documentación que acredite la propiedad de la marca comercial cuando lo estime pertinente;
- d. toda vez que se emplee nitrógeno no proteico en la formulación del producto no podrá emplearse la indicación de “proteína” como parte de un atributo (*claim*);
- e. la indicación del término “vitamina”, “con vitamina (denominación de la vitamina)...” o similar equivalente, solo podrá emplearse cuando el producto contenga en su composición un suplemento vitamínico. Tal declaración será complementada con el contenido mínimo de cada vitamina señalada en la denominación de venta;
- f. no se permite el uso de los términos “mineral” ni “mineralizado”, excepción hecha para sales minerales. En este caso, tal contenido se reflejará en la composición cualicuantitativa;
- g. en alimentos para animales de compañía se permite el uso de los términos alusivos a la funcionalidad orgánica, tales como renal, urinario, gastrointestinal, control de peso u otros equivalentes solo cuando el producto esté clasificado como alimento corrector de dieta.

12.2 Lista de ingredientes:

- a. se indicará la nómina completa de ingredientes, precedidos por la leyenda “ingredientes:” o “ing.”, a cuya continuación se mencionarán los mismos con sus nombres comunes o usuales y en orden decreciente de cantidad (de sustancia activa) que interviene en el producto final;
- b. cuando corresponda a productos veterinarios, deberá indicar el nombre del activo y su contenido en el alimento.

12.3 Clasificación del alimento, otorgada por el Registro de Productos destinados a la alimentación animal según se prevé en el Anexo I - Definiciones, Clasificaciones y Acrónimos.

12.4 Especies y categorías a que se destina su uso.

- 12.5 Número de inscripción del producto en el SENASA, indicando el número de certificado que se le otorgó en un formato idéntico al que conste en el certificado de uso o de uso y comercialización.
- 12.6 Nombre y número de inscripción del titular del producto.
- 12.7 Número de habilitación/es del/los establecimiento/s elaborador/es, para productos nacionales y, cuando los hubiere, para los productos importados.
- 12.8 Firma comercializadora y domicilio comercial.
- 12.9 Indicación de los niveles de garantía según el producto.
- 12.10 Indicaciones de uso: se proveerá la forma y frecuencia de administración.
Para los alimentos correctores de dieta se deberá incluir:
- el uso previsto según se declara en la monografía del producto;
 - la indicación de consultar al profesional veterinario para que informe su administración y continuidad de uso en el tiempo, particularmente cuando se consume por períodos prolongados;
 - una expresión que indique que el producto debe utilizarse como apoyo nutricional en el contexto de un tratamiento médico integral;
 - Número de lote:
 - a. se expresará precedido por la leyenda “Lote” o “L” seguida de la identificación que cada empresa elija para su designación;
 - b. la indicación del lote será perfectamente visible;
 - c. tal codificación podrá ser reemplazada por la fecha de elaboración y/o envasado, toda vez que tal mención sea suficiente para trazar el producto a su origen;
 - d. durabilidad del producto;
 - e. deberá expresarse claramente, precedida por la indicación de qué fecha se está indicando: elaboración (“fecha de elaboración”, “elaborado el”, “elab”, “E” o similar frase descriptiva) o vencimiento (“validez”, “válido hasta”, “vencimiento”, “venc”, “V”). No se aceptará el término “preferentemente” o “de preferencia” o “mejor antes” o equivalentes que den lugar a interpretar que se trata de la durabilidad mínima del producto;

- f. a estas expresiones seguirá la indicación de la fecha misma expresada como DD/MM/AA o MM/AA;
 - g. si se marca solamente la fecha de elaboración, deberá indicarse seguidamente el lapso de durabilidad del producto a partir de tal fecha, en días o meses;
 - h. opcionalmente, podrán consignarse ambas fechas precedidas por las leyendas precedentemente indicadas;
 - i. si se designara el número de lote codificando en este la fecha de elaboración, podrá consignarse solamente la fecha de durabilidad del producto;
 - j. cualquiera de las informaciones relativas a la durabilidad del producto determinadas en este ítem no será codificada, y deberá ser de fácil interpretación para el consumidor y las autoridades sanitarias.
- 12.11 La leyenda “Producto para uso exclusivo en alimentación animal”.
- 12.12 País de origen: expresado como “industria...”, “origen...”, “producto de” o equivalente.
- 12.13 Condiciones de conservación del producto: solo cuando exija condiciones particulares de mantenimiento.
- 12.14 Restricciones, contraindicaciones, precauciones, advertencias y período de carencia o de pre-faena, si corresponde.
- 12.15 Unidad de venta:
- a. deberá estar expresada como peso neto en kilogramos (kg) para los productos acondicionados en envases de UN KILOGRAMO (1 kg) o más, o en GRAMOS (g) para los productos con peso inferior a UN KILOGRAMO (1 kg);
 - b. para los productos líquidos se señalarán en unidades de volumen neto, en MILILITROS (ml) o CENTÍMETROS CÚBICOS (cm³) para envases de contenido inferior a UN LITRO (1 l), o bien en litros para aquellos con mayor volumen neto;
 - c. en el caso de los productos premedidos de consistencia semisólida o semilíquida se podrán presentar con unidades de peso y/o volumen. Se acepta tanto unidad de peso como de volumen;

- d. los productos premedidos que por sus características principales se presenten en cantidad de unidades pueden además tener la indicación cuantitativa referente al número de unidades que contiene el envase.
- 12.16 Leyenda para exportación. Para los productos destinados exclusivamente a la exportación, constará la leyenda: “Producto exclusivo para exportación” o “Producto registrado para ser comercializado exclusivamente fuera del territorio argentino”.
- 12.17 Logotipo del SENASA.
- 12.18 Los productos que contengan proteínas de origen animal, que se comercialicen como tales, así como suplementos que las contengan como ingredientes, destinados a la alimentación de especies no rumiantes, deben consignar obligatoriamente -en forma destacada- la leyenda “PROHIBIDO SU USO EN LA ALIMENTACIÓN DE ANIMALES VACUNOS, OVINOS, CAPRINOS U OTROS RUMIANTES”.
- Para productos importados se aceptan las frases “PROHIBIDO SU USO EN LA ALIMENTACIÓN DE ANIMALES RUMIANTES” o “PROHIBIDO SU USO EN LA ALIMENTACIÓN DE RUMIANTES”.
- En caso de ingredientes que provengan de una línea de proceso de alimentos para NO RUMIANTES, y donde no pueda garantizarse la ausencia de tales proteínas, se debe colocar una leyenda de advertencia que indique: “PUEDE CONTENER TRAZAS DE PROTEÍNA ANIMAL PROHIBIDA PARA RUMIANTES (PAP)”.
- 12.19 Los rótulos contendrán la siguiente información relativa a la composición garantizada del producto, tal como se declara en la monografía (Anexo V: DE LAS GARANTÍAS DE LOS PRODUCTOS):
- Proteína bruta (mínimo)
 - Extracto etéreo, grasa o grasa cruda (mínimo)
 - Fibra cruda (máximo)
 - Humedad (máximo)
 - Cenizas o minerales totales (máximo)
 - Calcio (mínimo y máximo)
 - Fósforo (mínimo y máximo)
- 12.20 Se permite incluir en los niveles de garantía el valor energético total, la energía digestible y/o metabolizable, de los nutrientes digeribles totales, fibra detergente ácido

y/o fibra detergente neutro. Los valores de energía se expresarán en kilocalorías por kilogramo de materia seca.

- 12.21 Para el caso particular de núcleos, premezclas, suplementos o aditivos que aporten valor nutricional mediante vitaminas, minerales u otros no nutricionales cuyo aporte no se refleje mediante la composición garantizada, se proveerá la información a través de la composición cualicuantitativa. Tal información se volcará al rótulo expresando la pureza y aporte del nutriente y/o componente según los datos y en las unidades declaradas en la monografía, en cumplimiento de lo previsto en el Anexo V: DE LAS GARANTÍAS DE LOS PRODUCTOS.
- 12.22 Información facultativa. La inclusión de información facultativa que la firma desee incorporar al rótulo, deberá respetar los principios generales de la información obligatoria, será suficientemente sustanciada en el expediente de registro del producto y deberá constar de la misma manera que se apruebe en este.
- En los productos cuyo destino exclusivo sea la exportación, la aprobación de rótulos que porten información obligatoria o facultativa que no se ajuste a la presente norma, deberá indicar como declaración jurada (DDJJ) que los requisitos se ajustan a los regulados en el país al que exportará, quedando su aceptación a criterio de las autoridades sanitarias del país de destino.
13. Disposiciones especiales. Etiquetado de productos importados: para ser comercializados en el mercado, los productos que procedan de la importación se ajustarán a las exigencias de rotulado establecidas en la presente norma.
- Si se debiera adecuar UNO (1) o más ítems de la información obligatoria, se podrá hacerlo mediante el agregado de un adhesivo, de impresión indeleble y de difícil arranque en condiciones habituales de manejo. Este no podrá ocluir parcial ni totalmente datos relativos a la trazabilidad del producto, como fechas de elaboración o durabilidad y/o número de lote.
- Cuando el rótulo de origen contuviese leyendas no admitidas por la presente norma, o bien cuando se objetasen técnicamente, los adhesivos ocluirán totalmente la información observada sin comprometer los datos de la trazabilidad indicados precedentemente.
- Se garantizará que todo producto esté sobrerotulado antes de su puesta en mercado.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: ANEXO VI - DE LOS EMBALAJES Y RÓTULOS

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 8 pagina/s.